



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, trece (13) de mayo dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-4003-005-1999-00811-00

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN IMUEBLE

DEMANDANTE: CARLOS LEVETTE C.C. No.-12.712.195

DEMANDADO: LUZ MARINA DOMINGUEZ BATISTA C.C. No.-42.497.386- MARIA JOSEFA DOMINGUEZ NIETO C.C. No.-26.731.707

PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ILEGALIDAD.

#### ASUNTO A TRATAR

Resuelve el despacho la solicitud de "ilegalidad", interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 10 agosto de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito por cumplirse el presupuesto establecido en el Literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

Por escrito de fecha 01 noviembre de 2018<sup>2</sup>, el doctor JOSE LUIS CERCHIARIO HERRERA apoderado de la parte demandante, solicita se decrete la "ilegalidad" del auto de fecha 10 agosto de 2018, donde se decretó desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos judiciales a quien corresponda y como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad del auto que negó la solicitud de conversión de los depósitos<sup>3</sup> y disponga seguir con el trámite del proceso en pos de la entrega de los títulos judiciales al demandante.

Afirma que no es cierto que se den los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del código general del proceso, pues la última actuación del despacho está calendada el primero de noviembre de 2016, mediante la cual se requiere al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar para que certifique los depósitos judiciales descontados y pagados en este asunto y fue notificada en el estado del 2 noviembre de 2016, que hasta el 10 de agosto de 2018 se verifica que no han transcurrido los dos años de que trata la norma en que se fundamenta.

Aduce que la solicitud de entrega de los títulos se había realizado en múltiples ocasiones dentro del proceso: la primera el 08 octubre de 2014, ante el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Municipal; posteriormente el 03 de junio de 2015 hizo la misma solicitud ante el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar y el despacho dispuso, mediante providencia del 05 de octubre de 2015, requerir al juzgado segundo para que certificara todos los depósitos judiciales descontados y pagados en el asunto, trámite que considera innecesario por cuanto esa información está probada con las actas de entrega asentadas en el mismo expediente. La conducta del demandante en el presente caso ha sido diligente y reiterativa hasta el cansancio para que se le paguen los títulos judiciales. Por lo tanto, se hace necesario corregir el yerro incurrido al decretar el desistimiento tácito y reparar la actuación a través de la declaración de ilegalidad del auto que lo ordenó y la consecuente nulidad de la decisión que ordenó negar la solicitud de conversión de los títulos, en aplicación de la prevalencia de las normas sustanciales frente a las normas de carácter procesal que es aplicable para este asunto.

<sup>1</sup> Folio 147

<sup>2</sup> Folio 151-154

<sup>3</sup> Folio 150

Maya



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Suprema ha sostenido de manera pacífica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho. Sin embargo, esta posición no es absoluta pues debe distinguirse si el auto viciado tiene categoría de sentencia, es decir, si pone fin al proceso, pues en este evento no es susceptible de declararlo ilegal. Recuerda la Corporación que *"Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso."*<sup>4</sup>... Y sentencia, la misma providencia, sobre la posibilidad de su revocatoria que *"Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada."*

### CASO CONCRETO

El juzgado, mediante auto de fecha 10 agosto de 2018<sup>5</sup>, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por considerar que se agotaron los presupuestos establecidos en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, providencia que fue notificada por estado No. 119 del 13 agosto de 2018, sin que el ejecutante, haciendo uso de los recursos que le permite la ley, hubiera mostrado su inconformidad con la decisión.

En efecto, dice el expediente que el apoderado de la parte demandante no desplegó ninguna actuación sino hasta el 01 de noviembre de 2018<sup>6</sup>, solicitando la ilegalidad del auto atacado, fecha en la cual ya habían fenecido los términos para impugnarla y solo quedaba darle cumplimiento a lo decidido.

Este funcionario, por obvias razones, no puede en este momento procesal entrar a estudiar de fondo las razones de inconformidad que desarrolla el togado pues, independiente de si está de acuerdo con las motivaciones, o no, de quien entonces fungía como juez titular, lo cierto es que la decisión se notificó como ordena la ley y que en el transcurso del término de ejecutoria no fue impugnada, siendo obligatorio reconocerle los efectos legales que esta situación apareja y que no son otros que la firmeza e inmodificabilidad de lo resuelto.

Recuérdese que este tipo de autos (los que tienen efectos de sentencia) no pueden ser revocados por el juez, pues la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria, ya que como bien lo dijo la Corte en la sentencia transcrita *"la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió"*.

La jurisprudencia nacional ha reconocido la posibilidad que el juez pueda corregir sus equivocaciones y separarse de los autos que considere ilegales, profiriendo la decisión que se ajuste a derecho. Pero ha dejado claro, como lo dicen los apartes citados, que esta posibilidad no es absoluta pues debe distinguirse si el auto viciado tiene categoría de sentencia, pues en este evento no es susceptible de declararlo ilegal, escenario semejante al caso que nos ocupa y por lo cual no accederá a la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

<sup>4</sup> Sentencia T-519 de 2005, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Montoya Castro.

<sup>5</sup> Folio 147

<sup>6</sup> Folio 151



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar,

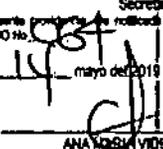
RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

|  |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL<br>Valledupar - Cesar<br>Secretaría |
| La presente providencia se notificó a las partes por anotación en el ESTADO No. _____  |
| Hoy <u>14</u> mayo del 2019 Hora 8:AM.   |
| <br>ANA MARÍA VIDES CASTRO<br>Secretaría          |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, trece (13) de mayo dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 20001-4003-007-2019-00204-00.  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 86007738-9  
DEMANDADA: BEATRÍZ ELENA PERALTA SUÁREZ, C.C. No. 26.998.354  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA adelantada por BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado Judicial, contra BEATRÍZ ELENA PERALTA SUÁREZ, teniendo como base de recaudo título valor Pagaré No. 30003360000137, suscrito el 03 mayo de 2016.

Revisada la demanda y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda pagare N°. 30003360000137, visible a folio 4 del expediente, resulta, a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos, 422, 424 430 y 431 Ibídem.

Por otra parte, solicita la demandada decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en algunos bancos de esta Ciudad.

Al respecto, la Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o dé derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, considera el estrado que la medida solicitada se encuentra ajustada a derecho y, por tanto se accederá a su decreto.

Finalmente, solicita el reconocimiento como Dependiente Judicial del doctor JOSÉ JORGE AMAYA VILLAREAL, identificado con la C.C. No. 1.120.747.618, expedida en Fonseca, La Guajira, y T.P. 295.233, del C.S.J.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A., contra BEATRÍZ ELENA PERALTA SUÁREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- i) TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ (\$39.785.710.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 03 de mayo de 2016.
- ii) DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO pesos (\$12.177.995.00) por concepto de intereses corrientes respecto de la obligación incorporada en el pagaré número 30003360 000 137, desde el 5 de noviembre de 2016 hasta el 5 de abril de 2019.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

iii) Intereses moratorios en el equivalente a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada BEATRÍZ ELENA PERALTA SUÁREZ, identificada con C.C. No. 26.998.354, en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título Bancario o financiero posea, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, localizadas en la ciudad de Valledupar (Cesar), siempre y cuando las cuentas no sean inembargables. Límitese el embargo hasta la suma de CINCUENTA MILLONES de pesos (\$50.000.000.00). Estos valores deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005. Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto, e informen su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con la C.C. No. 17.957.185 y T.P. No. 177691 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

OCTAVO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al doctor JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL, identificado con C.C. No. 1.120.747.618, expedida en Fonseca, La Guajira, y T.P. 295.233 del S.S.J., en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

|  |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL<br>Valledupar – Cesar<br>Secretaría       |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>004</u> Roy <u>14</u> de mayo del 2019. Hora 8:A.M. |
| <br>ANA MARIA VIDES CASTRO<br>Secretaría   |